

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

TUTELADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO 11001310303020190041700

TUTELANTE: C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S

HERNAN CAMPOS ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.190.813, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal principal, de **C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en el registro mercantil, e identificada con matrícula mercantil número 01999541 e identificación tributaria (N.I.T.) 900.363.174 - 5, conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer acción constitucional de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por considerar que la no terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares efectuadas dentro del proceso vulnera el mínimo vital, por lo anterior en calidad de representante y accionista de la sociedad tutelante, presento acción de constitucional de tutela con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO. La sociedad C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S. fue demandada ejecutivamente por la sociedad DISEÑOS Y FORMAS METÁLICAS SAS

SEGUNDO. Que por reparto le correspondió al Juzgado 30 Civil Del Circuito De Bogotá, despacho que libro mandamiento de pago y ordeno del decreto de medidas cautelares, esto mediante providencia del 22 de Julio del 2019 y 29 de agosto del mismo año respectivamente, según radicado de proceso 11001310303020190041700

TERCERO. Que la providencia que ordeno el decreto de medidas cautelares, se ordeno el embargo de contratos de prestaciones de servicios que la sociedad C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S, se encontraba ejecutando.

CUARTO. Que dentro del término legal establecido, la sociedad C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S, por intermedio de su apoderado recorrió el traslado y propuso excepciones previas, las cuales fueron acogidas por el Despacho, **ORDENANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, lo anterior conforme la providencia del 31 de Enero del 2020.

QUINTO. Que la sociedad DISEÑOS Y FORMAS METÁLICAS SAS, no acorde con la providencia del despacho, interpuso recursos de reposición en subsidio de

apelación, ante el Juez Superior, correspondiéndole al Tribunal Superior de Bogotá

SEXTO. Que en línea con lo anterior, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 16 de Marzo del 2020, confirmo la providencia del Juez Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO. Que a la fecha el apoderado Judicial ha presentado dos impulsos procesales a fin de dar continuidad con el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares no obteniendo respuesta por parte del Juzgado.

OCTAVO. Que como quiera que de la sociedad C S INDUSTRIAS METALICAS S.A.S, dependen económicamente familias, es pertinente indicar que la inobservancia e inoperancia por parte del Juzgado en el levantamiento de las medidas cautelares, causa un perjuicio, no solo en nuestros salarios si no el de los trabajadores y de ello sus familia.

Que en virtud de lo anterior se ordene al del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de manera inmediata y en todo su contenido, el escrito de recurso de reposición, bajo los siguientes fundamentos:

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prescribe la jurisprudencia nacional que:

"(...) La protección constitucional del trabajo, que involucre el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor pública, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para e/ercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada(...)"

Es claro que, a pesar de contar con la fortuna de tener un trabajo, esta facultad subjetiva que habla la sentencia aludida se está viendo afectada por la falta de solvencia en que ha entrado la empresa por causa de los embargos producto del proceso ejecutivo singular en contra de la sociedad **CS INDUSTRIAS METALICAS SAS**

Asimismo, estos embargos afectan directamente lo último subrayado, al privarnos a nosotros los empleados de obtener la debida contraprestación por nuestro trabajo realizado. Que, para el mes de junio, nos privará a su vez, de la correspondiente prima de mitad de año.

De la sentencia referenciada, se desprende que es uno de los objetivos de la Constitución Política que nos rige, asegurar a sus ciudadanos la vida, la convivencia, el trabajo, entre otros; lo que hace al trabajo, uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. Tanto que comentó:

"(..) Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor

básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 70 establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salu, entre atrás, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores(...)

No en vano, el artículo primero de la ley 270 de 1996, preceptúa que la Administración de Justicia es la llamada a hacer efectivos los derechos, obligaciones y demás, consagradas en la nuestra Carta Magna. De acá que son Ustedes los escogidos para actuar en defensa de los intereses de aquellos que dependen, para este caso, exclusivamente de su salario para su subsistencia y la de sus familias.

A su vez, no estamos presentando una solicitud que diste de lo preceptuado por el ordenamiento nacional ya que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda: que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados

constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela'.

La protección inmediata de nuestro derecho constitucional al trabajo, que resultan vulnerados con estos embargos y que a su vez el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO no haya atendido los impulsos procesales presentados, vulneran la protección de estos derechos que se veían salvaguardados por la Constitución

" El perjuicio irremediable aquel que resulte del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perderla todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retomado a su estado anterior.". En complemento de lo anterior, citó como requisitos de procedencia, los siguientes: "(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retomar la situación a su estado anterior y, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable"

Relacionando lo anterior, estamos frente a un perjuicio inminente, ya que las afectaciones a nuestros ingresos se van a ver irremediablemente afectados y contamos con tiempo limitado para salvaguardarlos ya que entendemos que la justicia maneja sus propios tiempos para hacer valer sus decisiones.

Dicha afectación, estaría no solo afectando nuestros salarios, sino que, a su vez, afecta los derechos de todos aquellos que dependen de nosotros y de estos ingresos para tener su alimentación, salud y educación, principalmente..

3. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTÉLESE mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDA: ORDÉNESE al Juzgado treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia 11001310303020190041700, y así poder salvaguardar los derechos que como accionistas tenemos y que como trabajador represento.

4. JURAMENTO

HERNAN CAMPOS ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.190.813, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal principal de la sociedad **C S INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en el registro mercantil, e identificada con matrícula mercantil número 01999541 e identificación tributaria (N.I.T.) 900.363.174 - 5,, me

permiso manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos

5. COMPETENCIA

Señor juez, es su despacho competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015

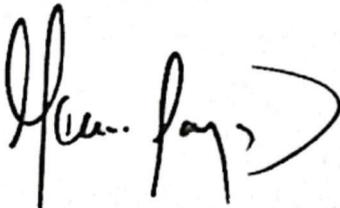
6. NOTIFICACIONES

Su señoría, para efectos de notificaciones ruego se tenga las siguientes direcciones:

- El accionado, Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en la carrera 10 # 13 -33 PISO 2, edificio Hernando Morales.
- El suscrito, en la Transversal 120 # 78b -87 interior 1 Apto 301, en el correo electrónico dbm.odbernaln@gmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,



HERNAN CAMPOS ACOSTA
C.C. No. 19.190.813,